

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1 Y SEGUNDO TRANSITORIO DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EXCLUIR LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN COMO MECANISMO ORDINARIO DE DEFENSA EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL. PRESENTADA POR EL DIPUTADO OMAR FAYAD MENESES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

El suscrito, **Omar Fayad Meneses**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 62 numeral 2, 68, 69 numeral 1, 76 numeral 1 fracción II, 77, 78, 89 numeral 2, 97, 102, 105 y 239 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Someto a consideración de esta honorable asamblea, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y modifican los artículos **1 y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, para excluir la aplicación del Recurso de Revisión como mecanismos ordinario de defensa en materia de salubridad general, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Actualmente, la creación de normas jurídicas es una tarea de constante especialidad. El Estado, acaso en un afán de omnipresencia, se ha empeñado en regularlo todo, promulgando un abundante catálogo de ordenamientos en las más diversas materias

Esa especialización jurídica ha tenido como consecuencia que, cuando el legislador ha pretendido perfeccionar su cada vez más minuciosa labor, formulando disposiciones tendientes a regular procedimentalmente varias de las materias que surgieron en razón de dicha especialización legislativa, se tope con el obstáculo de que tratar de uniformar lo singular constituye tal vez un trabajo más difícil que el de haber elaborado normas jurídicas especializadas o, en todo caso, surja un procedimiento general deficiente, con lo cual se revierte el resultado deseado, perjudicando a los sujetos de su creación.

Ejemplo de lo anterior es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con la Ley General de Salud. Esta última se promulgó el 30 de diciembre de 1983, entrando en vigor el 1º de julio de 1984, y entre sus disposiciones se previó como mecanismo ordinario de defensa contra resoluciones finales en sede administrativa el denominado recurso de inconformidad. Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo fue publicada el 4 de agosto de 1994, entrando en vigor el 1º de junio de 1995, y como mecanismo de defensa estableció el llamado recurso de revisión, proveyendo en su artículo segundo transitorio que, con motivo de su entrada en vigor, se derogaban los diversos medios de impugnación de las diferentes leyes administrativas que desde entonces regularía supletoriamente, conservándose sólo las relativas a los recursos en trámite en ese momento.

La realidad, sin embargo, no fue tan sencilla como la promulgación del ordenamiento federal administrativo en comento ni su segundo artículo transitorio resultó aplicable con la seguridad con que fue establecido. La especialización creada resultó irreversible, al menos en la materia sanitaria. Sin duda, habría que ocuparse ahora no sólo de la validez y de la vigencia de las normas jurídicas, sino también de su eficacia

Concretamente, ante la presencia de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto del recurso administrativo oponible contra actos dictados por autoridades sanitarias surgió un doble régimen, uno federal y otro local y municipal, en perjuicio de las características de concurrencia y coordinación con la que se dotó originalmente a la materia de salubridad general

El problema surgido de manera general al interior del Sistema Nacional de Salud, al contrariarse los postulados de coordinación y concurrencia mencionados, tratándose de la procedencia, sustanciación y resolución del recurso administrativo oponible en materia de control sanitario y, por otra parte, demostrar que la aparente solución dada al respecto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada número 2a. LXXXVII/2003, de junio de 2003, no sólo es errónea, sino que además coadyuva a que el conflicto aludido se acentúe, poniendo incluso en duda la eficacia del Sistema Nacional de Salud, pues con esa tesis aislada, así como

con las diversas tesis V-P-SS-250 y V-P-SS-607, de mayo de 2003 y diciembre de 2004, respectivamente, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente se está en el entendido de que, respecto de actos sustancialmente iguales, o sea, aquéllos dictados en materia de control sanitario, subsisten dos recursos administrativos diferentes, uno oponible cuando el acto es emitido por autoridad federal y otro cuando el acto combatido es expedido por autoridad local o municipal, lo que acarrea una incongruencia y una falta de uniformidad al interior de una materia que es concurrente y, por tanto, dependiente de una coordinación entre funcionarios de los tres niveles de gobierno, pues simplemente habría que preguntarse ¿qué recurso administrativo es susceptible de interposición cuando el acto es producto de un procedimiento en donde intervinieron funcionarios de diversos ámbitos?

Ciertamente, dicho problema es irrelevante si se considera que el nombre con el que se denomine el recurso no importa, pues la autoridad tiene el deber de atender la efectiva causa de pedir del administrado, no obstante, en este caso la cuestión subsiste dado que el procedimiento establecido para ambos recursos es diferente y, por consiguiente, la duda que verdaderamente acontece para la autoridad es ¿qué procedimiento seguir, el del recurso de inconformidad de la Ley General de Salud o el del recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo?

El artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el criterio de la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal que se precisó, dejaron de lado una característica esencial de la materia de salubridad general, que es su concurrencia y, entonces, la legislación que debe prevalecer respecto del recurso administrativo oponible contra actos de autoridades sanitarias es la correspondiente al recurso de inconformidad de la Ley General de Salud, por ser ésta la que idóneamente se adecua a esa característica.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración ante esta soberanía, la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican los artículos 1 y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para excluir la aplicación del Recurso de Revisión como mecanismo ordinario de defensa en materia de salubridad general, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria, laboral, **salubridad general**, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO...

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento, **excepto las disposiciones relativas a los recursos administrativos previstos en las leyes que rijan las materias exceptuadas de esta ley conforme con el penúltimo párrafo del artículo 1.** Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a la ley de la materia.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de julio de 2012.

Dip. Fed. Omar Fayad Meneses